

**AUTOS:** "DIAZ CESAR OMAR C/ BONET PABLO GUSTAVO S/ RESOLUCION DE CONTRATO" (EXPT. N° 371050/8).

**Juzgado Civil y Comercial N° 6.**

**Sra. Juez.**

Que vienen las presentes actuaciones conforme lo establecido por el artículo 9, inciso 5) del Reglamento de la Subsecretaría Legal y Técnica del Tribunal Superior de Justicia.

Conforme consta a fs. 57, se solicita a esta Subsecretaria Legal y Técnica del Tribunal Superior de Justicia se expida sobre el planteos efectuados por el actor, solicitando abonar la tasa de justicia a la culminación del proceso, fs. 56.

Conforme consta a fs.47 en fecha 19 de junio de 2009, se determino la Tasa de Justicia en la suma de pesos 1.566,80.

Que a fs. 48 vta., se deja constancia con fecha 11 de julio de 2009 se inicia el expte. 373543/8 caratulado como "*Díaz Daniel s/ Beneficio de Litigar sin Gastos.*"

Que a fs. 53 luce providencia, en la misma la Sra. Juez manifiesta que: *no siendo retroactivo la interposición del beneficio... cumpla con el pago de las sumas determinadas a fs. 47.*

Entrando al análisis de la cuestión planteada, conforme el criterio sostenido por el Tribunal Superior de Justicia y esta Subsecretaria Legal y Técnica, adelanto mi opinión en el sentido de que lo planteado por el actor no puede prosperar por los motivos que a continuación expongo.

Primeramente debe destacarse que la tasa de justicia, en cuanto imposición legal emergente del poder tributario del Estado, constituye una relación obligatoria para la parte, quién no puede rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo. La ley ha establecido que la oportunidad de su percepción de este tributo sea al iniciarse la demanda art. 299 Código Fiscal - Ley N° 874 y modificatorias, T.O. 1997- y ello no puede interpretarse como una negación del derecho a acceder al servicio de justicia.

En esta instancia cabe destacar que la normativa procesal prevé medios idóneos que posibilitan la utilización del servicio de justicia en forma totalmente gratuita, con procedimientos sencillos, tal como el beneficio de litigar sin gastos (art. 78 CPCC).

En este punto es importante hacer notar que el actor promovió el beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a la presentación de la demanda, por ello debe presumirse que hasta ese momento, contaba con los bienes necesarios para ejercer el derecho de defensa. Como lo manifestara la Sra. Juez, no se pudo aceptar la retroactividad del instituto, ya que ello desvirtuaría la *ratio legis* que otorga fundamento a las previsiones contenidas en nuestro C.P.C.C, en los artículos 78 y siguientes. En este sentido la jurisprudencia ha dicho: *"Si la Promoción del beneficio de litigar sin gastos ha sido posterior al momento en que se verifico el hecho imponible de la tasa de justicia, no pueden retrotraerse sus efectos a dicho momento, por cuanto no comprenden las actuaciones alcanzadas por la preclusión"* (CNFed. Cot. Adm. , sala III, 1994/05/31 *"Calisse Puebla, Pedro F. c Estado Nacional - Ministerio del Interior"* La Ley, 1995-E 571, J Agrup., caso 10.636.)

Que por otra parte el Código Fiscal - Ley N° 874 y modificatorias, T.O. 1997- prevé en su artículo 306 las causales de exención al pago de la tasa. Asimismo uno de los principios de la tributación es la generalidad, por ello cualquier sujeto cuyo acto, operación o situación de la vida económica coincida con el hecho imponible debe ser sujeto del impuesto. De ello se desprende que la dispensa constituye una excepción a dicho principio, y conforme jurisprudencia del mas Alto Tribunal Nacional *"la eximición del pago de sellados debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo, por tratarse de excepción a reglas generales"*. (Cfr. CSJN, fallos 269:180, 285:235, 302:1116, 302:1875).

Por ultimo y conforme el criterio sostenido por esta Subsecretaria Legal y Técnica en dictamen N° 100/07 Expt 341411/6 *"Plot Raúl Eduardo s/ Sucesión - AB - INTESTATO"*, compartido por el Tribunal Superior de Justicia en Resolución Interlocutoria N° 6722, del 9/0309/9 y en Acuerdo N° 4464, podrá aplicarse lo dispuesto por el artículo 309 de Código Fiscal - Ley N° 874 y modificatorias, T.O. 1997- que reza: *"309 que: "No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y foja del mismo."*

En consecuencia la interpretación de los artículos citados en el presente, me lleva a concluir que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el actor, pudiendo suspenderse el proceso hasta que se haya satisfecho el pago de la tasa de justicia.

Subsecretaria Legal y Técnica, 28 de diciembre de 2009.